



Fecha: (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Radicación: 08758-60-01-106-2016-01304-00 RI 19943
Sentenciado: JHON TAILOR ARTETA DIAZ
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes
Asunto: Extinción Pena.
Auto interlocutorio N° 432

ASUNTO

Procede el despacho, de manera oficiosa a estudiar la posible Extinción Pena de **JHON TAILOR ARTETA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.428.810 de Soledad.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 14 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, condenó a **JHON TAILOR ARTETA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.428.810 de Soledad, a la pena principal de **treinta y dos (32) meses de prisión y un (1) S.M.L.M.V. como multa** como responsable en calidad de **CÓMPLICE** de la comisión del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión intramural.¹

El 19 de mayo de 2017 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, remitió el expediente contra el condenado JHON TAILOR ARTETA DIAZ a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para Reparto, correspondiendo a este despacho.²

Con oficio 2019 de agosto 10 de 2017, fue remitido el expediente a este despacho por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.³

Mediante auto interlocutorio No 538 del 30 de agosto del año en curso, el despacho niega la prisión domiciliaria, toda vez no se pudo verificar el arraigo familiar y social del condenado.

Seguidamente mediante auto interlocutorio No. 771 del 11 de diciembre del 2018, al condenado se le otorgo el subrogado penal de la Libertad Condicional, y se le reconoció un tiempo purgado de 26 meses y 3 días, firmando diligencia de compromiso el 25 de enero del 2019, donde se le impuso un periodo de prueba de lo que faltare por cumplir de la pena, que en el caso en concreto fue de 5 meses y 27 días.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las



obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba

concretado en el auto que concedió al condenado el Subrogado de la Libertad Condicional, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuando a lo primero, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, condenó a **JHON TAILOR ARTETA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.428.810 de Soledad, a la pena principal de **treinta y dos (32) meses de prisión y un (1) S.M.L.M.V. como multa**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, y se le concedió el subrogado penal Libertad Condicional, previa diligencia de compromiso para gozar del subrogado penal, el 25 de enero del 2019, el condenado **JHON TAILOR ARTETA DIAZ**, firmo diligencia de compromiso, donde se obliga con las obligaciones contenidas en el Art 65 C. Penal, donde se le pondrá un periodo de prueba lo que hiciere faltar de la condena, se tiene que a 8 de junio del 2019, dicho periodo fue superado supero.

Por otro lado, pudo verificarse que el condenado señor **JHON TAILOR ARTETA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.428.810 de Soledad, Consultado el aplicativo SISPEC WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece en **Baja**, vigilado por el ente carcelario y penitencia “La Modelo”.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, al condenado **JHON TAILOR ARTETA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.428.810 de Soledad, No tiene antecedentes en páginas judiciales.

En consecuencia, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor condenado señor **JHON TAILOR ARTETA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.428.810, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.



Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano **JHON TAILOR ARTETA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.428.810, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **JHON TAILOR ARTETA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.428.810, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas

Quinto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMÉN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/RMM

AUTO EXTINCIÓN PENA RI 19943

Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Atlántico - Barranquilla
<j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 13:59

Para: 301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-2 <ecbarranquilla@inpec.gov.co>;301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-5 <secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>;Dilma Del Carmen Nazzar Lemus <dnazzar@procuraduria.gov.co>

En atención a la **LEY 2213 DE 2022**, nos dirigimos a ustedes de manera respetuosa a fin de remitir documentación con la cual se entenderá surtida la respectiva **NOTIFICACIÓN**.

Para los efectos del término de traslado, se informa a los interesados que el **correo electrónico del despacho cuenta con la confirmación de lectura** del mensaje electrónico, por tanto, el término de dos (2) días de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se contará a partir del día siguiente a que se registre en el correo la confirmación de recibo.

Cordialmente,

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Edificio Banco Popular Piso 13 Oficina 13A

Teléfono fijo: 3885005 EXT. 1111

Celular: 304 3739419

Entregado: AUTO EXTINCIÓN PENA RI 19943

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 13:59

Para: Dilma Del Carmen Nazzar Lemus <dnazzar@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Dilma Del Carmen Nazzar Lemus](#)

Asunto: AUTO EXTINCIÓN PENA RI 19943